



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

V LEGISLATURA

Serie IV:
TRATADOS Y CONVENIOS
INTERNACIONALES

10 de marzo de 1994

Núm. 48 (a)
(Cong. Diputados, Serie C, núm. 52
Núm. exp. 110/000046)

CANJE DE NOTAS

610/000048 Constitutivo de Acuerdo para la modificación del Convenio entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República de Paraguay sobre transporte aéreo de 12/05/76.

TEXTO REMITIDO POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

610/000048

PRESIDENCIA DEL SENADO

Con fecha 10 de marzo de 1994, ha tenido entrada en esta Cámara, a efectos de lo dispuesto en el artículo 94.1 de la Constitución, el Canje de Notas constitutivo de Acuerdo para la modificación del Convenio entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República de Paraguay sobre transporte aéreo de 12/05/76.

La Mesa del Senado ha acordado el envío de este Canje de Notas a la **Comisión de Asuntos Exteriores**.

Se comunica, por analogía con lo dispuesto en el artículo 107.1 del Reglamento del Senado, que **el plazo para la presentación de cualquier tipo de propuestas terminará el próximo día 23 de marzo, miércoles**.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se inserta a continuación el texto remitido por el Congreso de los Diputados, encontrándose la restante documentación a disposición de los señores Senadores en la Secretaría General de la Cámara.

Palacio del Senado, 10 de marzo de 1994.—El Presidente del Senado, **Juan José Laborda Martín**.—El Secretario primero del Senado, **Manuel Ángel Aguilar Belda**.

PROYECTO DE NOTA VERBAL

El Ministerio de Asuntos Exteriores saluda atentamente a la Embajada de la República del Paraguay y tiene el honor de comunicar lo siguiente:

I. En la reunión celebrada en Madrid entre Representantes de las Autoridades de España y Paraguay durante los días 5 y 6 de Octubre de 1992 se adoptaron determinados acuerdos recogidos en una Acta de Entendimiento de esa última fecha.

II. En dicha Acta se recogen las siguientes modificaciones al vigente Convenio entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República del Paraguay sobre Transporte Aéreo de 12 de Mayo de 1976:

1. Inclusión de un Artículo VIII bis sobre Seguridad Aérea en el Convenio con el siguiente texto:

“ARTICULO VIII bis

Seguridad aérea

1. De conformidad con los derechos y obligaciones que les impone el derecho internacional, las Partes Contratantes ratifican que su obligación mutua de proteger la seguridad de la Aviación Civil contra actos de interferencia ilícita, constituye parte integrante del presente Acuerdo. Sin limitar la validez general de sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes Contratantes actuarán, en particular, de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre las Infracciones y Ciertos Otros Actos cometidos a bordo de las Aeronaves, firmado en Tokio el 14 de Septiembre de 1963, el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya el 16 de Diciembre de 1970, y el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 23 de Septiembre de 1971.

2. Las Partes Contratantes se prestarán mutuamente toda la ayuda necesaria que soliciten para impedir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea, y toda otra amenaza contra la seguridad de la aviación civil.

3. Las Partes actuarán, en sus relaciones mutuas, de conformidad con las disposiciones sobre seguridad de la Aviación establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional y que se denominan Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional; en la medida en que esas disposiciones sobre seguridad sean aplicables a las Partes; exigirán que los explotadores de aeronaves de su matrícula, o los explotadores que tengan la oficina principal o residencia permanente en su territorio, y los explotadores de aeropuertos situados en su territorio actúen de conformidad con dichas disposiciones sobre seguridad de la Aviación.

4. Cada Parte Contratante conviene en que puede exigirse a dichos explotadores de aeronaves que observen las disposiciones sobre seguridad de la Aviación que se menciona en el párrafo anterior, exigidas por la otra Parte Contratante para la entrada, salida o permanencia en el territorio de esa Parte Contratante. Cada Parte Contratante se asegurará de que en su territorio se aplican efectivamente medidas adecuadas para proteger a la aeronave e inspeccionar a los pasajeros, la tripulación, los efectos personales, el equipaje, la carga y suministros de la aeronave antes y durante el embarque o la estiba. Cada una de las Partes Contratantes estará también favorablemente dispuesta a atender toda solicitud de la otra Parte Contratante de que

adopte medidas especiales razonables de seguridad con el fin de afrontar una amenaza determinada.

5. Cuando se produzca un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles u otros actos ilícitos contra la seguridad de tales aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos o instalaciones de navegación aérea, las Partes Contratantes se asistirán mutuamente facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas destinadas a poner término, en forma rápida y segura, a dicho incidente o amenaza.”

2. Inclusión de un apartado 6 y un apartado 7 en el Anexo al citado Convenio con el siguiente texto:

“6. En la operación de los servicios convenidos las empresas aéreas designadas por cada una de las Partes Contratantes tendrán derecho a realizar, en cualquier punto, o puntos, de la ruta, cambio de la aeronave utilizada por otra u otras aeronaves, siempre que la capacidad total de las aeronaves que operen más allá del punto en que se lleve a cabo el cambio de calibre esté relacionada con la de la aeronave inicial y se programe en conexión directa con la misma, con el fin de asegurar una verdadera y genuina continuación de los servicios.”

“7. Las empresas aéreas designadas de cada una de las Partes Contratantes tendrán derecho a realizar vuelos exclusivos de carga con plenos derechos de tráfico y con cualquier tipo de aeronave, en cualquiera de los puntos contemplados en el Cuadro de Rutas del Anexo. Podrán igualmente utilizarse otros puntos siempre que en éstos no se ejerzan derechos de tráfico de 5.ª libertad.”

III. De conformidad con lo establecido en el Artículo XIII punto 1 del mencionado Convenio, las modificaciones al Convenio entrarán en vigor cuando hayan sido confirmadas mediante Canje de Notas por vía diplomática. Y según lo establecido en el punto 2 del citado Artículo XIII, las modificaciones del Anexo al Convenio podrán hacerse mediante acuerdo directo entre las Autoridades Aeronáuticas competentes de las Partes Contratantes y confirmado por Notas por vía diplomática.

IV. Por consiguiente, este Ministerio tiene el honor de proponer que la presente Nota y la respuesta de esa Embajada confirmen entre los dos Gobiernos las referidas modificaciones.

El Ministerio de Asuntos Exteriores aprovecha esta oportunidad para reiterar a la Embajada de la República del Paraguay el testimonio de su más alta consideración.

Madrid, de de 1992.